



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACTA DE RECTIFICACION DE
FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE
1995 DEL OCTAVO PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO DE
COMPLEMENTACION ECONOMI-
CA Nº 18

ALADI/AAP.CE/18.8/ACR 1
13 de noviembre de 1995

ACTA DE RECTIFICACION. - En la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes y de conformidad con lo establecido en sus artículos segundo, inciso g) y tercero, inciso i), esta Secretaría General hace constar:

PRIMERO. - Que coincidentemente las Representaciones de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil advirtieron la existencia de un error en el Octavo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, originado en la transcripción del artículo 3, literal f) del Reglamento de Origen del Mercosur.

SEGUNDO. - Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso f) de la Decisión Nº 6/94 del Consejo de Ministros del Mercosur (CMC), se consideran originarios del territorio de los Estados Partes, "los productos que cumplan con los requisitos específicos a ser establecidos de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 2 de la Decisión Nº 6/94 del CMC". El Octavo Protocolo Adicional registra, erróneamente, la mención del artículo 2 de una Resolución del Grupo Mercado Común (GMC) que inclusive no aparece identificada.

TERCERO. - Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Decisión Nº 23 del Consejo de Ministros (CMC), "los bienes de capital deberán cumplir el régimen general de origen del Mercosur (60% de valor agregado regional)".

El Octavo Protocolo Adicional registra erróneamente la mención de un porcentaje "de 80% de valor agregado Mercosur" en su versión en idioma español mientras que la versión en idioma portugués omite la referencia al porcentaje: "60% de valor agregado regional".

CUARTO. - Que la Secretaría General ha verificado el error en que ha incurrido el Octavo Protocolo Adicional al ACE/Nº 18 acudiendo al texto de los Decisiones Nos 6 y 23 referidas.

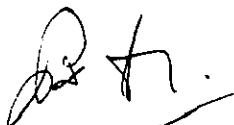
En virtud de lo expuesto, la Secretaría General procede a testar:

- a) en la versión en idioma español del Octavo Protocolo Adicional, la mención del "artículo 2 de la Resolución 6/94 del GMC" y del "80% de valor agregado Mercosur", interlineando en su lugar la referencia al "artículo 2 de la Decisión 6/94 del CMC" y al "60% de valor agregado regional"; y

- 2 -

- b) en la versión en idioma portugués del Octavo Protocolo Adicional, la mención del "artículo 2 de la Resolución 6/94 del GMC", interlineando en su lugar la referencia "al artículo 2 de la Decisión 6/94 del CMC" y el porcentaje de "60% de valor agregado regional" como requisito que deberán cumplir los bienes de capital.

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en los idiomas español y portugués.



En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, será considerado como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales lleguen por vía marítima;

e)- Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de un país del MERCOSUR, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB,

f)- Los productos que cumplan con los requisitos específicos a ser establecidos de conformidad en el procedimiento dispuesto en el Art. 2 de la Res. 6 /94 ^{Decisión} del CMC. Los Bienes de Capital tendrán un requisito de origen de 60% de valor agregado MERCOSUR regional.

ARTICULO 4°

La Comisión de Comercio del MERCOSUR podrá establecer a futuro requisitos específicos de origen, en forma excepcional y justificada, que prevalecerán sobre los criterios generales, así como rever los requisitos establecidos.

ARTICULO 5°

En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo 4°, así como la revisión de los que hubieran sido establecidos, la Comisión de Comercio del MERCOSUR tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I.- Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a)- Materias primas:

i)- Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial, y;

ii)- Materias primas principales.

b)- Partes o piezas:

i)- Parte o pieza que confiera al producto su característica final;

ii)- Partes o piezas principales, y;

iii)- Porcentual de las partes o piezas en relación al valor total.

c)- Otros insumos.

II- Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III- Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación al valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración acordado en cada caso.

En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos por la ocurrencia de problemas circunstanciales de abastecimiento, disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, las entidades habilitadas del Estado Parte exportador emitirán el certificado correspondiente, que deberá ser acompañado de una declaración de necesidad, expedida por la autoridad gubernamental competente, informando al Estado Parte importador y a la Comisión de Comercio, los antecedentes y circunstancias que justifiquen la expedición del referido documento.

Ante la continua reiteración de estos casos, el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación a la Comisión de Comercio a los efectos de la revisión del requisito específico.

El criterio de máxima utilización de materiales y otros insumos originarios de los Estados Partes, no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen una imposición de materiales u otros insumos de los referidos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan las condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

ARTICULO 6°

A solicitud de cualquier Estado Parte, la Comisión de Comercio podrá autorizar la revisión de los requisitos específicos de origen previstos en los Artículos 3° a 5°. El Estado Parte solicitante deberá proporcionar y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

